



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

01/2008

SINTESIS: El 9 de abril de 2007, se inició de oficio el expediente 2007/1493/5/Q relacionado con los hechos que

El 10 de abril de 2007 la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Agencia Federal de Investigación detuvo por

presentándolos ante el agente del Ministerio Público Federal, quien los caucionó dejándolos en libertad provisional, siendo que al abandonar las instalaciones de la Procuraduría General de la República, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero arraigándolos en calidad de presuntos responsables del homicidio del durante 53 días, fecha en que se libró orden de aprehensión en contra de como inculpado en el homicidio del informador.

El 19 de abril de 2007 se recibió la queja presentada a favor del presunto responsable de la señaló violación a sus derechos humanos por detención ilegal, tortura, incomunicación, falta de legalidad y seguridad jurídica, además de cateo y robo en su propiedad, lo que originó el expediente 2007/1699/5/Q, mismo que fue acumulado al primero.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, permiten acreditar que los agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que intervinieron en la integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, por la irregular integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV se vulneró en perjuicio de los deudos del el derecho al acceso a la justicia, legalidad, y seguridad jurídica, así como la debida procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y VI, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 de la Constitución Política, del estado de Guerrero.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los fueron sometidos a tratos crueles y/o degradantes y tortura, lo que constituye un atentado a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, adicionalmente, quedó evidenciado que se transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, y al trato digno, toda vez se constató que se incurrió en acciones y omisiones que impidieron el esclarecimiento del homicidio en consideración de:

La deficiente e irregular integración de la averiguación previa, al existir inconsistencias en la elaboración de los retratos hablados, siendo evidente que existían discrepancias entre los mismos.

Que es dudosa la participación de los testigos, siendo que tres de éstos fueron encontrados y presentados días después del homicidio sin explicación alguna en el

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Acto especial Narración de Hechos
NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO

mismo lugar donde sucedieron los hechos, personas cuyo domicilio no existe ni son conocidos por vecinos del lugar.

Que no se agotaron las cuatro líneas de investigación planteadas en un inicio y se privilegió la línea personal.

Que se desestimaron declaraciones de colaboradores cercanos a [REDACTED] quienes declararon [REDACTED]

[REDACTED]

Ante la denuncia de tortura, esta Comisión Nacional practicó a los [REDACTED] el Protocolo de Estambul, cuyos resultados aunado a las irregularidades mencionadas permiten presumir que [REDACTED]

[REDACTED]

Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que la omisión y la falta de supervisión de parte del agente del Ministerio Público a los elementos de la Policía Ministerial que se encuentran a su cargo, propició una inadecuada participación de éstos, considerando que una vez que fueron enterados de la detención de los [REDACTED]

[REDACTED] a manos de elementos federales acudieron a las instalaciones de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, entrevistaron a los detenidos, identificaron que uno de éstos correspondía con el retrato hablado, trasladaron a tres de los testigos y realizaron la confrontación, mostrándoles el arma, misma que dijeron reconocer, realizadas las acciones mencionadas dieron aviso al agente del Ministerio Público cuatro horas después.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la República, se advirtió que se realizaron actuaciones por parte de servidores públicos adscritos a la Subdelegación de Acapulco que no se encuentran del todo esclarecidas, así como la carencia de constancias ministeriales correspondientes a la colaboración proporcionada a elementos de la Procuraduría estatal para que se realizaran diligencias en el interior de sus instalaciones, tales como entrevistas a los detenidos, la presentación y confronta con los

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Pedersen (Diagnostico) Narración de Hechos
NOMBRE DE PERSONAS FISICAS

testigos, la video-filmación de los presuntos responsables en los separos de la Procuraduría General de la República, el acceso al arma de fuego que se mostró a los testigos para su posible reconocimiento. Así como también la falta de esclarecimiento del allanamiento ilegal realizado al domicilio del [REDACTED]

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió el 10 de enero de 2008 la Recomendación 1/2008 al Procurador General de la República solicitando, dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Y al gobernador del estado de Guerrero, a que dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de iniciar y determinar, un procedimiento administrativo de investigación y el inicio de la averiguación previa por la posible persecución de algún ilícito en contra de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado así como de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora que participaron.

Asimismo, se requiera al procurador general de Justicia del estado, instruir al agente del Ministerio Público a fin de que inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa correspondiente al [REDACTED]

Asimismo, se sugirió girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al procurador general de Justicia del estado, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicien y determinen, conforme a derecho, un procedimiento administrativo, y se dé inicio a la averiguación previa correspondiente para que investigue los probables ilícitos en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que participaron, por acción u omisión, en actos de tortura física y psicológica en contra de los [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción 4, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Narración de Hechos
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Fundamentación: Artículo 115, fracción I, de la LFPAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAFI. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre de Persona Física

RECOMENDACION No. 001/2008

SOBRE EL CASO DE LOS

[REDACTED]

Y [REDACTED]

México, D. F., 10 de enero de 2008

**LIC. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 2007/1493/5/Q y su acumulado 2007/1699/5/Q, relacionado con el

[REDACTED] así como la queja interpuesta por el señor

[REDACTED], y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de abril de 2007, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo tercero, de su Reglamento Interno, determinó iniciar de oficio el caso relacionado con los hechos por los que fue **[REDACTED]** el

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTIAF y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAF. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre de Personero
Circunstancias de la Fuga
Dato Especial

[REDACTED] en virtud de que al concluir su programa radiofónico y retirarse de la estación, fue alcanzado por una persona que le

[REDACTED] momentos después [REDACTED] en el puerto de Acapulco, Guerrero.

B. El 10 de abril del 2007, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, en coordinación con la Procuraduría General de la República, representada por la Agencia Federal de Investigación, informó a través de los medios de comunicación que habían detenido a los [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de portación de arma de fuego, quienes obtuvieron su libertad bajo caución el 11 de abril de 2007 a las 4:15 horas, pero momentos después, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en el [REDACTED].

C. Derivado de la intranquilidad que sintiera el gremio periodístico del estado de Guerrero, adicionalmente a la publicación de correos electrónicos que se distribuyeron de manera amenazante, el 13 de abril de 2007 esta Comisión Nacional solicitó a los diferentes órdenes de gobierno la intervención de las dependencias de prevención, seguridad y procuración de justicia, a fin de elaborar e implementar un programa preventivo que buscará dar tranquilidad a los integrantes de los diversos medios de comunicación y al gremio periodístico en ese estado y evitar actos que pudieran atentar contra su integridad física.

D. El 19 de abril de 2007 se recibió la queja presentada a favor del [REDACTED], presunto responsable de la muerte del [REDACTED], en la que se señaló violación a sus derechos humanos por detención ilegal, tortura,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFDAI y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAI. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada, identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre de Person Física

incomunicación, falta de legalidad y seguridad jurídica, además de cateo y robo en su propiedad.

E. El 31 de julio de 2007 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó acumular al expediente 2007/1493/5/Q el diverso 2007/1699/5/Q, toda vez que el primero [REDACTED] y el segundo por las probables violaciones a derechos humanos cometidas durante la detención y arraigo de los [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables del [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada, de 6 de abril de 2007, en la que se hace constar que a través de los medios electrónicos de información [REDACTED].
2. Tarjeta informativa, de 9 de abril de 2007, dirigida al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, mediante la cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del sector Barrios Históricos en Acapulco, Guerrero, y encargado de la indagatoria TAB/BH/120/2007-IV, informó sobre las diligencias practicadas hasta esos momentos, indicando que se llevaba a cabo un análisis de las grabaciones de los programas radiofónicos y televisivos del [REDACTED], y la declaración de dos testigos de los hechos que habían rendido su declaración ministerial.
3. Actas circunstanciadas de 9, 10, 12, 20 y 21 de abril, 8 de mayo y 22 de junio de 2007, en las que se hace constar las consultas a la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, en la que se pudieron observar principalmente lo siguiente:

a) El informe del 6 de abril de 2007, rendido al agente del Ministerio Público por el [REDACTED] jefe de grupo de la Policía Ministerial, adscrito al sector Barrios Históricos del puerto de Acapulco, en el que señala recibió un aviso telefónico [REDACTED] y que en el lugar donde ocurrieron los hechos localizó a dos testigos de nombres [REDACTED] que denominaremos el [REDACTED] a quienes presentó ante el agente del Ministerio Público.

b) Declaraciones del 6 de abril de 2007, del [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] coordinador de zona de la Policía Ministerial, en su calidad de testigos presenciales de los hechos.

c) El oficio 713/2007, de 6 de abril de 2007, signado por la [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicita al director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, realizar el peritaje en retrato hablado, de acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos [REDACTED]

d) Los oficios 714/2007 y 715/2007 del 7 de abril de 2007, signados por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien requirió al gerente administrativo de [REDACTED] proporcionar las grabaciones de trabajo realizadas por el periodista [REDACTED] durante las últimas dos semanas.

e) Comparecencia del 7 de abril de 2007 de [REDACTED] en retrato hablado, de la Procuraduría General de la República, quien entregó original y copia del mismo, precisando que la pericial se realizó de acuerdo con la descripción [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Secciones eliminadas con datos personales:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Narración de Hechos

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Person Hechos Narración de Hechos
Nombre Autoridad Responsable

Dato Especial

f) Las declaraciones del 7 y 8 de abril de 2007, de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, quienes son el camarógrafo de la empresa [REDACTED] Guerrero, ambos compañeros de trabajo de [REDACTED]

g) Informe 389, del 8 de abril de 2007, rendido por el jefe de grupo de la Policía Ministerial [REDACTED] quien refiere que el día 8 de abril de 2007, se dio a la tarea de continuar con la investigación ordenada respecto a la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, con la finalidad de localizar sobre la calle de Azueta a las personas que tuvieran conocimiento o información respecto al [REDACTED] [REDACTED] y localizó a los señores [REDACTED] [REDACTED]

h) Declaraciones ministeriales de los testigos [REDACTED] [REDACTED] del 8 de abril de 2007.

i) Constancia ministerial firmada por Alejandro García Analco, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que hace constar que a las 19:00 horas del 10 de abril de 2007 se recibió la llamada telefónica del policía ministerial, [REDACTED] quien le informó que en las instalaciones de la Procuraduría General de la República se encontraban dos personas detenidas por portación de arma de fuego, y que uno [REDACTED] al tenerlo a la vista, consideró que su media filiación coincidía con la del sujeto que privó [REDACTED] Asimismo, le informó que los [REDACTED] testigos presenciales de los hechos, acudieron a esas instalaciones y lo reconocieron plenamente como la persona que [REDACTED] [REDACTED]

j) Las comparecencias del 10 de abril de 2007, de los testigos [REDACTED] [REDACTED] en las instalaciones de la [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona física
Nombre Autoridad Responsable

Narración de Hechos

Procuraduría General de la República, una vez que reconocieron e identificaron a [REDACTED] como el probable responsable del [REDACTED]

k) Oficio 552/2007, del 10 de abril de 2007, dirigido al fiscal regional de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guerrero, mediante el cual la agente del Ministerio Público de la Federación, Silvia Margarita López Silvas, requiere con carácter de urgente copia certificada de las diligencias que integran la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV.

l) El oficio 391, del 10 de abril de 2007, suscrito por el jefe de grupo de la Policía [REDACTED] dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que refiere que a las 15:00 horas el licenciado [REDACTED] de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, le habló para informar de la detención de dos personas por la portación de arma de fuego, y que uno de ellos coincidía en algunas características con la media filiación del probable responsable del [REDACTED]

m) Certificado "provisional" de integridad física corporal, realizado a los [REDACTED] el 11 de abril de 2007, a las 5:10 horas, suscrito por la perito [REDACTED] adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en los separos de la Policía Ministerial estatal, en el que se certifica que los detenidos se encuentran tranquilos, conscientes, orientados, cooperando a la exploración física y al interrogatorio, sin huellas visibles de lesiones recientes.

n) Constancia ministerial del 11 de abril de 2007, mediante la cual el jefe de grupo de la Policía Ministerial [REDACTED] informó al agente del Ministerio Público que en el interior de los separos una persona de nombre [REDACTED] quien también se encontraba detenido, escuchó que [REDACTED] una persona de apellido [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Física
Nombre Autor del Documento

Narración de Hechos

ñ) Informe de investigación, del 24 de abril de 2007, rendido por el jefe de grupo de la Policía Ministerial, [REDACTED] al agente del Ministerio Público, en el que señaló que el señor [REDACTED]

o) El informe de "conclusión de investigación", del 24 de mayo de 2007, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Ministerial, [REDACTED] Ministerio Público, mediante el cual refiere que de las cuatro líneas de investigación atendidas se concluye que el probable responsable y autor material del homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

4. La queja presentada el 14 de abril de 2007 por el [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional.

5. Versión estenográfica de la conferencia de prensa realizada el 11 de abril de 2007, y boletín informativo No. 137 elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante los cuales refieren que cinco testigos presenciales de los hechos identificaron a [REDACTED] como el autor material del asesinato del [REDACTED] y que se estaba en espera de la orden de cateo para obtener más información del [REDACTED]

6. Tarjeta informativa, de 19 de abril de 2007, suscrita por el [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público, adscrito al sector Barrios Históricos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante la cual informó al fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del estado, las diligencias practicadas en la

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Lesada
Autoridad Responsable
Narración de Hechos

indagatoria número TAB/BH/120/2007-IV, iniciada el 6 de abril del mismo año, a la fecha que se suscribe.

7. Oficios PGJE/FEPDH/1028 y QVG/DG/1533/2007, del 23 de abril y 12 de junio de 2007, respectivamente, signados por el licenciado [REDACTED] especializado para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante los cuales remite copia certificada de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV.

8. Opiniones médico-psicológicas de estudios realizados del 21 al 24 de abril de 2007, con relación a las posibles víctimas de maltrato y/o tortura, elaborados por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), a los [REDACTED]

9. Oficio 001595/DGPCDHAQI/07, del 24 de abril de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio SIEDO/CJ/1214/07, del 20 de abril de 2007, suscrito por la licenciada [REDACTED] informa que la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada de esa dependencia no coadyuvó en las investigaciones que encabezó la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guerrero, respecto a los hechos relacionados con el [REDACTED] del [REDACTED]

10. Oficio 001721/DGPCDHAQI/07, de 30 de abril de 2007, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que remite los informes siguientes:

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Físico

Ministerio Público

a) Respecto a las diligencias realizadas motivo de la detención de los [REDACTED] [REDACTED] por portación de arma para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y copia de la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACALFAFE/125/2007.

b) Copia de oficio 568/2007, de 23 de abril de 2007, mediante el cual el subdelegado de Procedimientos Penales, y la agente del Ministerio Público de la Federación [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la misma Subdelegación en Acapulco, Guerrero, informan que no existe ninguna diligencia ministerial en la cual se haya dado aviso a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero sobre las personas detenidas [REDACTED] así como tampoco existe en constancia el reconocimiento de los testigos que identificaron al probable responsable del homicidio [REDACTED] ni se encuentra agregado ningún video de interrogatorio, ni entrevistas que se hayan practicado a los [REDACTED] [REDACTED]

11. Oficio 002101/DGPCHAQ/07, del 18 de mayo de 2007, mediante el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remite copia simple de la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACALFAFE/125/2007, de la que se desprende:

a) Acuerdo de inicio, a las 13:20 horas del 10 de abril de 2007, de la indagatoria AP/PGR/GRO/ACALFAFE/125/2007, consecuencia de la puesta a disposición número AFI-1010/2007 por elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Federal Preventiva, por conductas ilícitas en el caso de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) Oficios CH/0000380/2007 y CH/0000385/2007, del 10 de abril 2007, mediante los cuales la doctora [REDACTED] perito médico de la Procuraduría General de la República, rinde certificados médicos de integridad física de [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre

[REDACTED], realizados a las 20:30 horas de ese día, y a las 04:30 horas del 11 del mismo mes y año, destacando que [REDACTED]

[REDACTED]

c) Declaraciones ministeriales del 10 de abril de 2007, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por los [REDACTED], en la que ambos manifestaron que circulaban por la Costera Miguel Alemán, cuando observaron una patrulla de la Policía Federal Preventiva y le solicitaron auxilio, toda vez que [REDACTED] dijo que sintió que lo perseguían para asesinarlo.

d) Acuerdo de libertad provisional, dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación a los [REDACTED], bajo caución, a las 04:00 horas del 11 de abril de 2007, por lo que corresponde a la portación de arma para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

12. Acta circunstanciada, de 26 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la llamada telefónica que realizaron familiares del [REDACTED], en la que señalaron que durante el arraigo el inculpado recibió diversos actos de intimidación y molestia por parte del agente del Ministerio Público, [REDACTED] quien le dijo al [REDACTED] que a él no le pasaría nada, aunque fuera de "puto a quejarse". Refirieron además que en una ocasión acudió en compañía de una señorita de apellido [REDACTED], ex pareja sentimental del [REDACTED], quienes lo presionaron para que se declarara culpable del homicidio, además de amenazarlo diciéndole que cuando entrara a la cárcel "lo matarían por puto".

13. Acuerdo del 30 de mayo de 2007, mediante el cual se determina ejercer la acción penal en contra de [REDACTED], en el que se hace referencia que si bien es

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Personero Lopez
Apellido Gonzalez Alicia Gonzalez

Dato especial

cierto que los retratos hablados no concuerdan con la media filiación del inculpado, también lo es que éste fue identificado por los propios testigos.

14. Pliego petitorio 052/2007, del 30 de mayo de 2007, dirigido al juez 4o., de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tabares, firmado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicita se gire la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por existir en su contra las probanzas suficientes que presumen su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado.

15. Oficio PGJE/FEPDH/1503/2007, de 11 de junio de 2007, mediante el cual el fiscal especializado en derechos humanos anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, [REDACTED], quien refiere no haber intervenido en la integración e investigación de la averiguación previa y negó los actos de intimidación imputados por el [REDACTED].

16. Acta circunstanciada, de 22 de junio de 2007, donde se hace constar la entrevista que personal de la Comisión Nacional realizó al jefe de grupo de la Policía Ministerial, [REDACTED], en la que refirió su participación dentro de la indagatoria abierta por el homicidio del [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 2007 [REDACTED]

[REDACTED] en la ciudad de Acapulco, Guerrero, hechos por los cuales la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero inició la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, por el delito de [REDACTED] en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Person Franq

El 10 de abril de 2007, durante el operativo [REDACTED] la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República detuvo a los

[REDACTED]
rendidos por los agentes federales, éstos marcaron el alto para la revisión del vehículo Volkswagen tipo Golf con placas del estado de Puebla, localizando debajo del asiento derecho un arma 38 súper con 8 cartuchos útiles, por lo que los trasladaron a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el puerto de Acapulco, donde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dando inicio a la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACALFAFE/125/2007.

La representante social de la Federación, a las 4:15 horas, del 11 de abril de 2007, acordó la libertad caucional de [REDACTED] momentos después, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en cumplimiento de la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público, al considerar que pudieran estar implicados en [REDACTED]

El 13 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, solicitó la medida precautoria de arraigo, misma que otorgó el juez de Primera Instancia del Fuero Común del Ramo Penal, por un periodo de 30 días y una ampliación posterior de otros 30 días más.

Cabe hacer mención que dados los señalamientos de tortura referidos por los detenidos, del 21 al 24 de abril de 2007, esta Comisión Nacional realizó el examen médico psicológico acorde al Protocolo de Estambul, [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Veran Lara *Narración de Hechos*
Diagnostico

[REDACTED] mismo que determinó que ambas personas [REDACTED]

El 2 de junio de 2007, el juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, bajo la causa penal 87-2/07, giró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] calidad de presunto responsable del [REDACTED] en libertad al señor [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, cabe mencionar que actualmente el [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Comisión Nacional, respetuosa de la facultades inherentes a los órganos jurisdiccionales, no se pronuncia sobre el proceso mismo y la responsabilidad en que dicha persona pudo haber incurrido, de conformidad con lo previsto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, de su Reglamento Interno, en virtud de tratarse de un asunto jurisdiccional, competencia exclusiva en este caso del Poder Judicial del estado de Guerrero, instancia a la que corresponde resolver sobre la responsabilidad penal del [REDACTED]

Las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1493/5/Q y su acumulado 2007/1699/5/Q, permiten acreditar que los agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, realizaron conductas violatorias a los derechos humanos, derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Personas físicas Narración de Hechos

incurrieron en una franca violación al derecho al debido acceso a la justicia, y al derecho de las víctimas a una pronta reparación del daño, en detrimento de los familiares del [REDACTED] asimismo, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, y al trato digno, en agravio de los [REDACTED] las siguientes consideraciones:

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del estado de Guerrero, 1o., del Código de Procedimientos Penales, y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el estado de Guerrero, facultan al agente del Ministerio Público para practicar todas las diligencias necesarias en la averiguación previa que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó, y establecen que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que, en el presente caso, la autoridad ministerial realizó de forma irregular y deficiente las acciones jurídicas durante la integración de la averiguación previa iniciada para investigar los hechos en los que [REDACTED] por lo que dejó de cumplir la ley y de regirse por los principios de legalidad y eficiencia, como se señalará más adelante.

a) Irregular integración en la averiguación previa

Del análisis realizado de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, integrada por el delito de homicidio, se evidencian como irregularidades la omisión por parte del agente del Ministerio Público, consistente en dejar de atender oportunamente todos los elementos que aportaran información que le permitiera realizar la investigación ministerial de las diferentes líneas de investigación respecto al móvil del [REDACTED] lo anterior se confirma con las declaraciones [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Person Físico

Nombre Persona Responsable
Datos Especiales

[REDACTED] respectivamente, realizadas el 7 y 8 de abril de 2007, quienes manifestaron ante el representante social que tuvieron [REDACTED]

Estas declaraciones fueron soslayadas por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, del estado de Guerrero, ya que no giró el citatorio respectivo en forma inmediata, a fin de que la productora se presentara a rendir su declaración, puesto que la misma podría aportar mayores datos en la investigación que se llevaba a cabo y mucho menos profundizó en las investigaciones que pudo haber formulado a los declarantes.

Dentro de las primeras horas de haberse iniciado la investigación correspondiente a la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, el procurador general de Justicia del estado de Guerrero, licenciado [REDACTED]

[REDACTED] no obstante, de las constancias que integran dicha indagatoria se advierte que el agente del Ministerio Público destacó y privilegió una sola línea, que corresponde a la cuestión personal; situación que se evidencia principalmente en la omisión respecto a las otras tres restantes, entre éstas la labor periodística del occiso, toda vez que se observa que el 7 de abril de 2007 solicitó, [REDACTED], las grabaciones de los programas [REDACTED] y el 9 del mismo mes y año informó al procurador que se encontraban realizando el análisis correspondiente; sin embargo, éste fue agregado a la averiguación previa hasta el 14 de mayo de 2007, y del mismo se observa que más que un análisis del contenido, es una versión estenográfica de las intervenciones radiofónicas del occiso, en las que destaca una leyenda al término de cada participación y a manera de conclusión; "sin escucharse amenaza alguna en contra [REDACTED] lo cual sería improbable que en el mismo programa que se

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Juan Lopez
Nombre Autoridad Responsabil

Narración de Hechos

transmitió al aire se hubiera escuchado una amenaza directa en contra del [REDACTED]

Esta Comisión Nacional advierte que se dejaron de observar datos e información que podrían haberse considerado a fin de agotar las líneas de investigación que inicialmente se abrieron, como lo es que el 10 de abril de 2007 en la columna editorial "Itinerario

[REDACTED] y publicada en el diario de circulación nacional [REDACTED] en la que mencionó la revelación de que el grupo armado [REDACTED]

Público por personal adscrito a esta Comisión Nacional el mismo día de su publicación. Asimismo, el 26 de abril esta información publicada a manera de compendio en diversos comunicados firmados por el depuesto grupo armado, es retomada y ampliada por el diario "La Palabra" de circulación en el estado de Guerrero, en el que la misma brigada insurgente reitera haber cometido un error en el asesinato del reportero, sin que se haya realizado diligencia alguna por parte de la autoridad ministerial para profundizar en esta probable línea de investigación.

Esta Comisión Nacional observó, dentro de la indagatoria TAB/BH/120/2007-IV, el documento denominado "Se concluye informe de investigación", realizado por el jefe de grupo de la Policía Ministerial [REDACTED]

2007 menciona que respecto a la investigación correspondiente al [REDACTED]

[REDACTED] y de acuerdo a las líneas de investigación que indagó, se destacan cuatro: la referente a su trabajo periodístico, a grupos fuera de la ley, o [REDACTED]

[REDACTED] refiere que de acuerdo a las investigaciones realizadas se concluye que el probable responsable y autor material del delito de homicidio doloso contra [REDACTED]

[REDACTED] y que el móvil obedece a la línea personal.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Persona física Narración de Hechos
Nombre occiso a quien se le adjudica

Cabe señalar que el informe de investigación que, el 27 de abril de 2007, realizó el jefe de grupo de la Policía Ministerial estuvo desprovisto de objetividad y carente de elementos de convicción, debido a que el señor [REDACTED]

[REDACTED] ex compañero de trabajo del [REDACTED]

[REDACTED] fue [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se había dado a la tarea de buscarla para llevar a cabo su presentación ministerial; no obstante, no tuvo resultados positivos. Este informe carece del soporte que le brinde validez y veracidad, ya que ninguna constancia agregada a la indagatoria TAB/BH/120/2007-IV, sustenta que el [REDACTED]

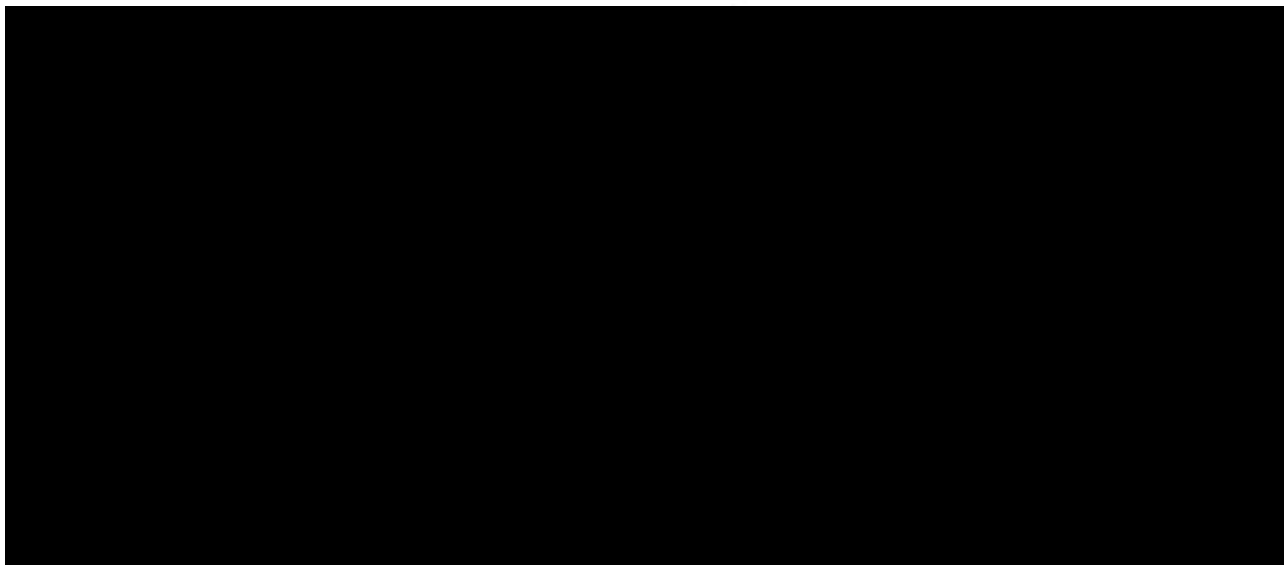
[REDACTED] realizado mención alguna relacionada con estos hechos; además de que esta situación [REDACTED] quien ante personal adscrito a esta Comisión Nacional precisó que nunca realizó el comentario que se le adjudica y tampoco informó a nadie de lo que declaró ante el agente del Ministerio Público.

En este sentido, llama la atención de esta Comisión Nacional que las actuaciones del agente del Ministerio Público se hayan centrado en la línea relacionada con la situación personal del occiso, sobre todo porque ésta inició una vez que se llevó a cabo la [REDACTED] desatendiéndose otros elementos de investigación en abandono de su función persecutoria, como ha quedado descrito en párrafos precedentes.

Por otra parte, no pasa desapercibido el dicho de los [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que el 14 de abril de 2007 se presentaron en la casa de arraigo elementos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, para [REDACTED]s [REDACTED]s de [REDACTED], [REDACTED]a y [REDACTED], circunstancia que cuestionaron, siendo informados por las mismas personas que realizaban esta acción que eran "peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", sin proporcionarles ninguna información adicional. Lo anterior adquiere relevancia porque aun cuando existe el oficio de colaboración

Funcionamiento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombres Person Físico Narración de Hechos
Niño padre público responsable

UEITA/ACA/083/07, del 14 de abril de 2007, para realizar la toma de estas muestras no obra en la multicitada indagatoria constancia alguna de la participación o autorización de las diligencias que se realizaron por parte del representante social del Fuero Común; situación que al no ser informada a los detenidos los deja en estado de indefensión y transgrede sus derechos de seguridad jurídica y los principios de legalidad que deben de ser observados durante la integración de una investigación ministerial.



Cabe destacar que otro punto que señala las irregularidades en la labor ministerial, se encuentra en la inobservancia de las formalidades establecidas en los artículos; 1o., 4o., 36, 58 y 111 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, respecto a la citación y realización de declaraciones ministeriales de una reportera, a quien, según [redacted] se le reconocía como amiga cercana al occiso, y a quien, vía telefónica, el agente del Ministerio Público citó en una cafetería "Vips" en el puerto de Acapulco, con la intención de declararla ministerialmente, y que al lugar en la hora programada llegaron los licenciados [redacted] representantes sociales del Fuero Común, quienes al darse cuenta que la reportera se encontraba en compañía de

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Persona física Narración de Hechos
Nombre Sujeto Público Responsable

periodistas y fotógrafos de otros medios informativos y al no acceder a platicar con ellos en privado, decidieron cancelar la diligencia.

b) Irregularidades en las pruebas periciales de retratos hablados

Del análisis de la indagatoria TAB/BH/120/2007-IV, se observa la solicitud realizada por el agente del Ministerio Público el 7 de abril de 2007, mediante oficio 713/2007, al director de Servicios Periciales del estado de Guerrero, en el que requiere la elaboración del retrato hablado de acuerdo con la declaración de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] quienes en ese momento habían rendido su declaración; sin embargo, esta situación es inexacta, toda vez que el [REDACTED] observar la cara ni la vestimenta del responsable, por lo que se infiere que los únicos datos que se tomaron en cuenta para la realización del peritaje fueron los que describió el [REDACTED]

Asimismo, es de señalarse que no obstante que se elaboraron dos retratos hablados, éstos, de la simple observación, se perciben disímiles entre sí y sin aproximación alguna entre uno y otro, lo cual propicia falta de certeza de la persona que se pretendía localizar, el agente del Ministerio Público no buscó mayor precisión a través del reconocimiento y validación que los otros tres testigos presenciales pudieran aportar y obtener mayores elementos para la identificación.

Lo anterior adquiere importancia porque, sin tener la certeza de cual de los dos retratos hablados era más parecido al presunto [REDACTED]

[REDACTED] jefe de grupo de la Policía Ministerial, al rendir el parte informativo del 10 de abril de 2007 al agente del Ministerio Público, refirió que una vez que tuvo conocimiento que fueron detenidas dos personas por elementos federales, y que uno de ellos tenía parecido físico con el retrato hablado realizado del responsable del [REDACTED]

[REDACTED] se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de la República portando copia de los mismos, y al tener ante su vista a la persona que

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Persona física
Sector público responsable

responde al nombre de [REDACTED] observó que sus rasgos fisiológicos coincidían plenamente con uno de los retratos hablados.

Tal inconsistencia fue confirmada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, [REDACTED] quien al determinar la averiguación previa TAB/BH/120/2007 expuso que: "si bien es cierto que los retratos hablados que fueron realizados de acuerdo a la descripción aportada por los testigos presenciales, no concuerdan con la media filiación del indiciado [REDACTED] cierto es también que éste fue identificado en las instalaciones de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República por los propios testigos."

c) Inconsistencias y manipulación en el manejo de las pruebas testimoniales

Esta Comisión Nacional también advierte la manipulación que realizaron los elementos de la Policía Ministerial Investigadora y el agente del Ministerio Público del Fuero Común, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto de las diligencias correspondientes a las declaraciones de los testigos, toda vez que al iniciar las primeras diligencias de la indagatoria TAB/BH/120/2007-IV, la Policía Ministerial a cargo del coordinador de zona, [REDACTED] y del jefe de grupo, [REDACTED]

[REDACTED] el 6 de abril de 2007 identificaron a dos testigos del homicidio, siendo éstos el [REDACTED] declaró que en el momento de los hechos se encontraba en compañía de su amigo, y del mismo proporcionó información para su localización, circunstancia que desestimaron los elementos de la Policía Ministerial, así como el agente del Ministerio Público, ya que no obtuvieron los datos que pudo haber ofrecido con su testimonio el menor, a quien no se le buscó ni le hizo comparecer; omisión que adquiere relevancia, ya que esta persona pudo aportar mayores elementos y enriquecer la descripción física del probable responsable.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Sección: Datos Personales
Nombre: Persona física

En este orden de ideas, es necesario mencionar que dos días después del homicidio se advierte en la averiguación previa el oficio 389, correspondiente al parte informativo que rindió el jefe de grupo de la Policía Ministerial, [REDACTED] refiere que "el día de hoy 08 de abril del año en curso siendo las 08:00 horas, nos dimos a la tarea de continuar con la investigación ordenada, en el oficio anteriormente citado, nos trasladamos hasta el centro sobre la calle de Teniente José Azueta de esta ciudad, con la finalidad de localizar a personas que tuvieran conocimiento o información respecto [REDACTED] y, sobre dicha calle localizamos a la persona de [REDACTED] y agrega el servidor público que en esa misma ocasión [REDACTED] Llama la atención de esta Comisión Nacional que respecto de estas últimas personas no existe relación de cercanía entre su actividad laboral y el sitio dónde fueron localizados para su presentación, ya que si bien el 6 de abril se encontraban en donde ocurrieron los hechos fue porque realizaban, según su dicho, una mudanza; sin embargo, no señalan la razón para estar dos días después en el mismo lugar.

Esta presentación causa duda e incertidumbre por la forma de su realización, toda vez que el 22 de junio de 2007 personal de esta Comisión Nacional entrevistó al [REDACTED] jefe de grupo de la Policía Ministerial, quien mencionó que el 6 de abril de 2007 localizó a todos los testigos y fue hasta el día siguiente que se tomó la declaración testimonial de los [REDACTED] en consideración que el grupo policial tuvo que atender diversas diligencias el día de los hechos y el tiempo para realizarlas fue insuficiente.

Lo anterior deja en evidencia la manipulación de testigos y la falsedad en la información proporcionada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, toda vez que aunque la comparecencia y las declaraciones de los [REDACTED] no cuentan con la fecha en que se llevaron a cabo, se corrobora que éstas no se

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Física
Nombre Ciudad Pública

celebraron el 7 de abril, como lo informaron los elementos policiales, en consideración de que no pudieron ser previas a la supuesta presentación de los testigos ante el representante social el 8 de abril de 2007.

Tal circunstancia se acredita con la tarjeta informativa del 9 de abril de 2007, rendida por el agente del Ministerio Público [REDACTED] al procurador general de Justicia de Guerrero, en la que informó que hasta esa fecha sólo se contaba con la declaración de dos testigos, refiriéndose al [REDACTED]

Lo anterior también se acredita del análisis que realizó personal de esta Comisión Nacional a la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, el 10 de abril de 2007, en el que se constató que no existían, hasta esa fecha las declaraciones ministeriales de los [REDACTED] además de que en lo general la averiguación previa carecía de folios y entre sellos.

En este sentido, y para contar con mayores elementos de convicción, personal adscrito a esta Comisión Nacional acudió a los domicilios referidos ministerialmente por [REDACTED]

constatando que éstos no habitan en las direcciones declaradas, ni tampoco son conocidos por los vecinos del lugar, situación similar sucedió con los teléfonos que proporcionaron para ser localizados, ya que los mismos son atendidos por otras personas extrañas al caso y quienes aseguran no conocerlos.

Lo anterior adquiere relevancia, porque una vez que fueron detenidos los [REDACTED] por elementos de la Procuraduría General de la República el 10 de abril de 2007, se informó a la Policía Ministerial que uno de ellos coincidía con la media filiación de los retratos hablados realizados del probable responsable, por lo que el señor [REDACTED] Policía Ministerial, expresó en su parte informativo que "se trasladó de manera inmediata

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre, Papeles, Fotos, Narración de Hechos
Apellido, Autenticidad, Residencia

a las referidas instalaciones de la Subdelegación de la PGR", y agregó el servidor público que al observar que la media filiación del [REDACTED] retratos hablados consideró necesario localizar y trasladar a los testigos, [REDACTED]

Llama la atención que de los cinco testigos reconocidos hayan sido estas tres personas las que presentó de inmediato para la identificación del probable responsable, situación que propicia dudas al desconocerse, cómo es que el señor [REDACTED]

Aunado a ello, es menester enfatizar que en el mismo parte informativo el agente [REDACTED] precisó que estuvo presente en la confrontación entre los testigos y los detenidos; situación que debe observarse, ya que no existe constancia ministerial alguna que sustente la realización de esta diligencia en la que se señale quiénes participaron y cómo se desarrolló la misma, sobre todo porque el [REDACTED] refirió a personal adscrito a esta Comisión Nacional que a él y a [REDACTED]

Asociado a lo anterior, el 10 de abril de 2007, además de los testigos que reconocieron e identificaron al [REDACTED] confrontación, de éste se tenía conocimiento que podría ser localizado en la Casa Hogar

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de Información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Persona Física Narración de Hechos
Nombre y apellido Persona Física

Datos Especiales

"Cumpliendo Sueños"; sin embargo, al acudir a la misma personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos obtuvo información de los directores de esa institución en el sentido que, es cierto que el 6 de abril de [REDACTED] instalaciones a pasar la noche, pero que ahí no se encontraba registrado y tampoco tenían información respecto de su paradero.

De igual forma, es necesario resaltar que el [REDACTED] en su calidad de testigo presencial, el 6 de abril de 2007 declaró que cuando escuchó los

[REDACTED]

Al respecto, personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó al [REDACTED] lugar donde labora, quien refirió que el 18 de

[REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Personas físicas
Nombre Autoridad Responsable

Narración de hechos

[Redacted]

[Redacted] sin embargo, el agente del Ministerio Público le dijo en tono cortante, [Redacted]

[Redacted] aceptando el entrevistado que se sintió presionado para aceptar la declaración que le dieron a firmar y en la que no participó.

Cabe resaltar que entre las irregularidades que esta Comisión Nacional observa se destaca particularmente la actuación del [Redacted] jefe de grupo de la Policía Ministerial, quien actuó de manera autónoma, toda vez que dicho servidor público, al rendir el parte informativo del 10 de abril de 2007, comunicó a la autoridad ministerial que el [Redacted] le manifestó que de nada le serviría darle sus datos, ya que no lo agarrarían por la muerte de [Redacted]

[Redacted] precisando que se encontraba [Redacted] e [Redacted] o [Redacted]. Esta situación muestra una fehaciente apreciación personal y superficial de dicho servidor público, para la cual no estaba facultado, además debe considerarse que el informe que rindió fue precipitado y falto de objetividad, ya que esta información contrasta con los certificados realizados por las doctoras [Redacted] médicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respectivamente, ya que en los mismos se determina que los [Redacted]

[Redacted]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales

Nombre Persona Física
Nombre Sociedad Pública
Narración de Hechos

Asimismo, el señor [REDACTED] asentó en su informe que los familiares de los detenidos solicitaron la libertad caucional por el delito de portación de

[REDACTED]

efecto de evitar que se evadieran de la acción de la justicia, considerando que este hecho ameritaba la detención de los [REDACTED] urgente, dando por hecho que de lo contrario el delito quedaría impune.

No obstante que la Policía Ministerial tuvo conocimiento de la detención de los [REDACTED] [REDACTED] alrededor de las 15:00 horas, las actividades realizadas el 10 de abril de 2007 por los elementos de esa corporación fueron informadas cuatro horas más tarde al agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien en las constancias ministeriales asentó haber recibido a las 19:09 horas de ese mismo día la llamada del coordinador de zona de la Policía Ministerial, [REDACTED] informándole de las acciones del grupo que coordinaba y [REDACTED] había llevado a cabo hasta ese momento, respecto de la presentación de los detenidos, la localización y traslado de los testigos, la identificación del probable responsable y del arma que se les puso frente a los actuantes, de la entrevista que sostuvo con los detenidos y de las consideraciones y sustento que tenía al considerar que se podían evadir de la acción de la justicia.

Por todo lo anterior, las actuaciones de los elementos de la Policía Ministerial, a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED] jefe de grupo, excedieron las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, normatividad en la que se establece que los elementos de la Policía Ministerial

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Persona Física
Nombre Ciudad Otro Responsable

son auxiliares del Ministerio Público; sin embargo, en el presente caso, se advierte que el señor [REDACTED] se extralimitó en sus funciones, ya que solicitó al agente del Ministerio Público realizar la determinación de detención urgente, misma que presenta inconsistencias porque únicamente está sustentada en la valoración de dicho servidor público, quien al observar que la familia de los detenidos preguntaba sobre el pago de la fianza, consideró, de acuerdo a su criterio y lógica, que se podrían evadir de la justicia, confundiendo el derecho de los detenidos con su apreciación subjetiva de los hechos.

Además de no resultar congruente que el detenido le hubiera expresado al [REDACTED] que se iría a Estados Unidos, porque a él no lo iban a detener por la muerte del periodista, ya que como quedará expuesto en el presente documento [REDACTED] nunca aceptó la responsabilidad de los hechos.

Se advierte aquí la omisión del agente del Ministerio Público para supervisar el desempeño de la Policía Ministerial y de realizar las diligencias que le correspondían como superior jerárquico y responsable de la investigación, ya que no se observa la existencia dentro de la indagatoria de instrucciones específicas de las actuaciones que realizaron tanto del coordinador de zona, [REDACTED] grupo de la Policía Ministerial [REDACTED]

En el mismo sentido de fabricación de pruebas, para esta Comisión Nacional resulta cuestionable también la conducta del agente del Ministerio Público en relación a la omisión de no proceder a declarar a una persona de apellido [REDACTED] encontraba en los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el día 11 de abril de 2007, ya que el [REDACTED] informativo, señala que una persona de nombre [REDACTED] esos momentos se encontraba retenido, escuchó cuando [REDACTED] confesó a otra persona de apellido [REDACTED] que era cierto que él había matado al [REDACTED]

Funcionamiento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Personales
Nombre Personal Publico

[REDACTED]

porque éste tenía una relación íntima con su

En dicho parte informativo no aparece la razón por la que el policía ministerial se encontraba en los separos y, por otro lado, el agente del Ministerio Público, si bien declaró al [REDACTED], testigo de oídas, nunca buscó citar al testigo directo, con lo cual, en todo caso, hubiese fortalecido la indagatoria.

d) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la República, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que se realizaron actuaciones por parte de servidores públicos adscritos a la Subdelegación de Acapulco que no se encuentran del todo esclarecidas, ya que dentro del conjunto de evidencias no se identifican los elementos de [REDACTED] subdelegado de la Procuraduría General de la República en esa entidad, afirmar que uno de los detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia Federal de Investigación, el 10 de abril de 2007, sobre la Costera Miguel Alemán, correspondía a la media filiación del retrato hablado que días antes se realizó del probable responsable del [REDACTED] y con certeza diera aviso a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero de la detención de estas personas, a fin de que elementos de la Policía Ministerial acudieran a identificarlos.

Asimismo, también se observó que en la indagatoria PGR/GRO/ACALFAFE/125/2007, iniciada con la puesta a disposición de los [REDACTED] el agente del Ministerio Público de la Federación a quienes se les encontró un arma para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no se encuentran las constancias ministeriales correspondientes a la colaboración proporcionada a elementos ministeriales de la Procuraduría estatal para que se realizaran diligencias en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República, tales como entrevistas a los

Funcionamiento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre: [Redacted]

detenidos, la presentación y confronta con los testigos, la video-filmación de los presuntos responsables en los separos de la Procuraduría General de la República, el acceso al arma de fuego que se mostró a los testigos para su posible reconocimiento y la solicitud en calidad de extra-urgente de las actuaciones realizadas en la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV iniciada en el Fuero Común.

Cabe mencionar, de manera adicional, que se tuvo conocimiento que durante las primeras horas del 11 de abril de 2007, fue allanado el domicilio de la [Redacted] [Redacted] toda vez que personas identificadas por los vecinos del lugar, como elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Estatal rompieron la puerta de la vivienda, entrando en la misma, revoliendo las pertenencias de la familia y, a decir de los afectados, sustrajeron objetos de valor.

Esta Comisión Nacional cuestionó a las instancias correspondientes sobre este hecho y, aun cuando lo negaron, se tienen elementos de juicio y convicción para considerar que el allanamiento ilegal se realizó, toda vez que si se considera que en la conferencia de prensa que el 11 de abril de 2007 ofreció la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el entonces coordinador de Proximidad Social de esa dependencia informó que esperaban que se "librara la orden de cateo" a fin de lograr mayor información sobre [Redacted] [Redacted]

Adicionalmente, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio mencionado, donde pudo observar los daños causados en el exterior de la vivienda, y el desorden en el interior de la misma, además de que entrevistó a vecinos de las casas contiguas, quienes informaron que durante la madrugada del 11 de abril de 2007, camionetas de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Estatal cerraron el paso vehicular de las calles convergentes y otra unidad se paró frente a la casa de la [Redacted] [Redacted] asimismo, que observaron a elementos de ambas corporaciones portando armas largas, quienes además custodiaban a otros de sus compañeros que se

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Persona Física

encontraban golpeando la puerta de la entrada, hasta que se logró abrir. Las personas entrevistadas refirieron que esta acción duró varias horas, y aun cuando se solicitó a las diferentes autoridades información al respecto, éstas negaron el hecho; no obstante, esta Comisión Nacional infiere que por la anticipación en las declaraciones rendidas en la Conferencia de Prensa por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y por los daños al inmueble y las declaraciones de los testigos, se llevó a cabo el allanamiento ilegal.

Por otra parte, debe también resaltarse que esta Comisión Nacional solicitó en su oportunidad la implementación de medidas cautelares en favor del [REDACTED] para proteger sus derechos a la integridad física y al ejercicio de su labor periodística, toda vez que existían indicios suficientes para considerar la necesidad de las mismas. No obstante, la atención que se proporcionó a esta solicitud por parte de la Procuraduría General de la República ameritó que se emitiera un extrañamiento especial por parte de esta institución defensora de los derechos humanos.

Al respecto, a través del oficio QVG/DG/11135 del 11 de abril de 2007, se solicitó al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, que se tomaran las medidas cautelares legalmente procedentes y adecuadas a efecto de que se garantizara la seguridad e integridad física del [REDACTED] toda vez que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que también fue amenazado de muerte.

Dichas medidas cautelares se aceptaron una vez que se formulara la denuncia correspondiente, al estar de acuerdo el [REDACTED] declaración se recabara en las instalaciones de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, siendo que para tal fin se solicitó que el agraviado realizara una llamada telefónica al número de Atención a Víctimas de esa dependencia, fijando como fecha para celebrar la diligencia el 1o. de mayo de 2007.

Función: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre: Hermano Flores
Nombre: servidor público

Finalmente, se llevó a cabo la citada declaración ministerial, en presencia de personal de esta Comisión Nacional, no obstante, causó sorpresa y preocupación que aun cuando el [REDACTED] acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, tanto el subdelegado, [REDACTED] representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, el [REDACTED] los Santos encontró más problemas que soluciones, debido a que se le hizo saber por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] de firmar la aceptación de medidas de seguridad, desde ese momento estaba en manos de los agentes y podrían entrar hasta su vida privada, además de que nadie le garantizaba que alguien "atorara a los agentes de la Agencia Federal de Investigación, retrasando su llegada y otras personas con uniformes e identificaciones falsas, se presentaran al lugar, se lo llevaran y lo mataran".

Esta Comisión Nacional, en consecuencia, considera que la conducta asumida por servidores públicos de la Procuraduría General de la República refleja una falta de compromiso en la protección de los derechos humanos, y que tal actitud hizo que la custodia durante el horario que solicitaba el [REDACTED] proporcionara la policía municipal.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal

Una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación les otorgó la libertad caucional a las 4:15 horas del 11 de abril de 2007, a los [REDACTED] fueron detenidos momentos después por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quienes los trasladaron a los separos de la Policía Ministerial de esa dependencia, y fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta las 08:30 horas.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre de una persona
Nombre de un servidor público

Narración de Hechos

Además, pasaron quince horas para que los [REDACTED] rindieran su declaración ante el agente del Ministerio Público, situación que de acuerdo a lo informado en la conferencia de prensa del 11 de abril de 2007, fue porque los detenidos se encontraban con un alto grado de intoxicación, lo cual resulta contrario a lo que se determinó en los certificados médicos, suscritos en la misma fecha por la doctora [REDACTED] médico legal adscrita a la Delegación de Tabares de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien informó que se encontraban tranquilos, despiertos, orientados con lenguaje coherente y congruente, por lo cual no se puede establecer que se encontraban bajo la influencia de alguna sustancia tóxica o en su caso, un alto grado de intoxicación.

Este hecho se agrava al manifestar ambos inculcados que durante el tiempo previo a su declaración fueron víctimas tanto de tortura física, como psicológica, así como de amenazas por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado.

Lo anterior adquiere relevancia ya que el señor [REDACTED] en la entrevista que se realizó el 14 de abril en la casa donde se encontraba arraigado, con personal adscrito a esta Comisión Nacional, refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

Algo similar sucedió con el señor [REDACTED] quien el 7 de mayo de 2007 en presencia de personal adscrito a esta Comisión Nacional, manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

Funcionamiento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Personales Legales

[REDACTED]

En lo que respecta al [REDACTED] señaló en la narración de los hechos ante personal adscrito a esta Comisión Nacional que, [REDACTED]

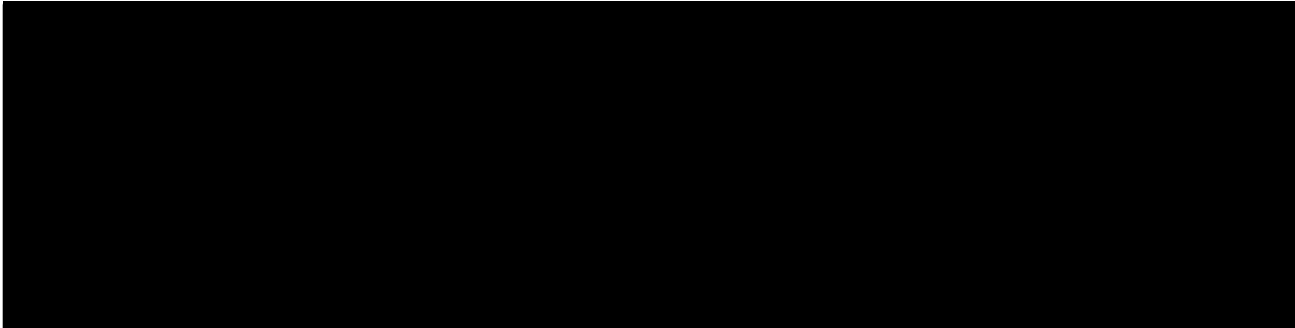
[REDACTED]

El [REDACTED] refirió a los peritos de esta Comisión Nacional, durante la aplicación del Protocolo de Estambul, que elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al llevar a cabo acciones previas a su declaración, le

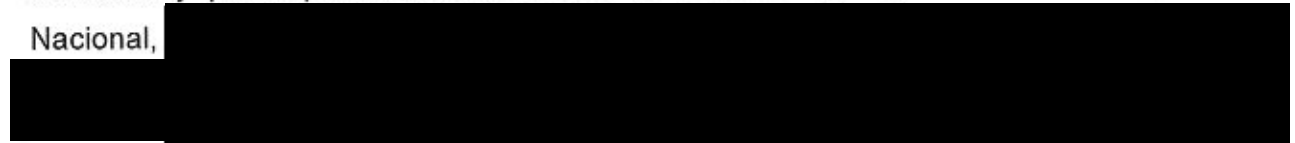
[REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Física
Ordoñez Narración de Hechos

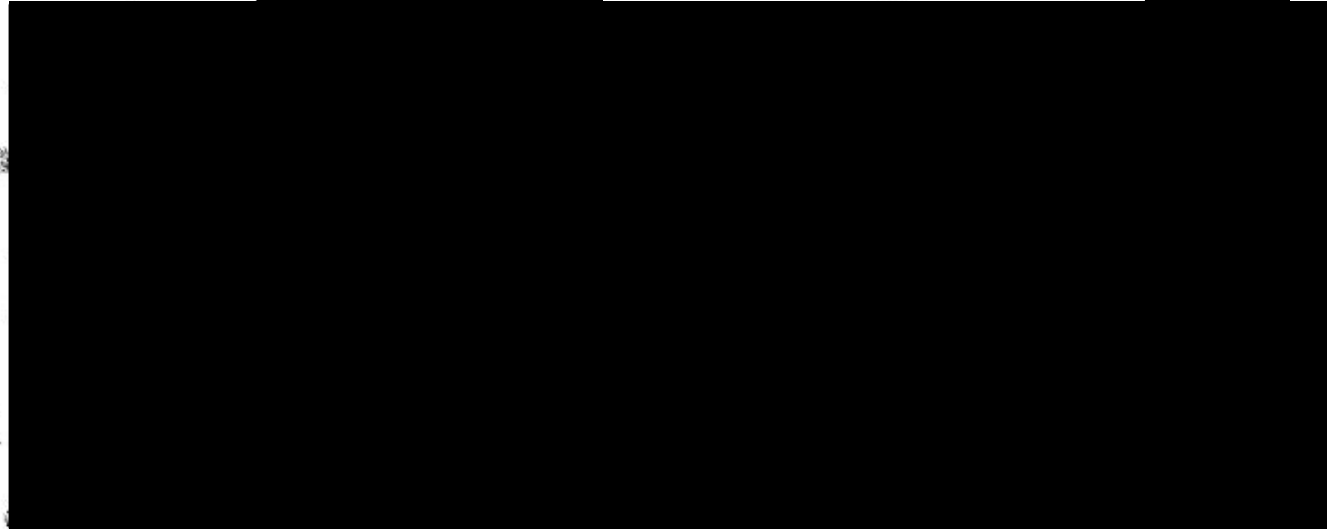


La evaluación psicológica, consistente en la entrevista clínica y la práctica de pruebas psicológicas, que se realizó a los agraviados con motivo de la aplicación, de manera individual y por separado, del Protocolo de Estambul por peritos de esta Comisión Nacional,

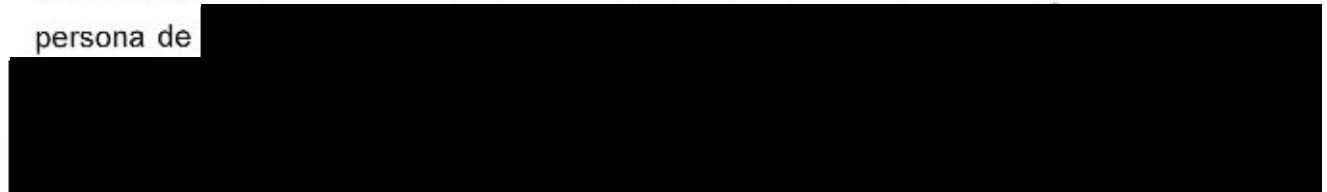


Por lo que hace

se encuentran los siguientes síntomas:



Asimismo, el estudio determinó que los signos físicos indican que se produjeron hacia la persona de



Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Apellido Paterno
Primer

Narración de Hechos

empleados en agravio de [REDACTED] entre los que destacan lesiones físicas y psicológicas.

En lo que respecta a los síntomas físicos que presenta [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que corresponde a los síntomas psicológicos, se

[REDACTED]

Con lo antes expuesto, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que los

[REDACTED]

corresponden a

[REDACTED]

En este caso, y de acuerdo a la aplicación del Protocolo de Estambul, se

[REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Persona Física

[REDACTED] y en el caso de éste último para obtener una verdad distinta a la que declaraba, y aunque con esta práctica no se logró la declaración que se pretendía por parte del señor [REDACTED]

[REDACTED] menester enfatizar que los métodos de coerción e intimidación son prácticas reprochables que no favorecen la correcta aplicación del Estado de derecho, y demuestran un entorpecimiento en las labores de investigación, por lo que resulta innegable que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero actuaron fuera de la ley; ahora bien, si los cuerpos policíacos se caracterizan por el uso de la fuerza resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, ello implica sólo el uso necesario, pero no arbitrario de la misma, por lo cual es de considerarse que cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tortura, se está en presencia de abuso de autoridad, lo cual denota la vulnerabilidad de la legalidad, y es el caso que ningún elemento de seguridad pública debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, como tampoco debe quebrantar la seguridad ni integridad personales que constituyen los derechos humanos, y que en consecuencia deben ser protegidos en todos los individuos.

Al respecto, el Protocolo de Estambul señala que la prueba de que existe tortura son las humillaciones, tales como el abuso verbal, el hecho de tener a las víctimas de ésta en condiciones de aislamiento, privados de la normal estimulación sensorial, como son sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, restricciones en el sueño, de sus actividades motrices, sus contactos sociales y con el mundo exterior.

En este sentido, cabe destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja

Funcionamiento. Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre *Hernán Frías*
Nombre *Secretaría Pública*

Narración de Hechos

el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación a fin de lograr el castigo de los responsables.

Hay que resaltar que en el caso de [REDACTED] quien refiere que luego de que recibió golpes y amenazas, su abogado particular [REDACTED] en presencia del agente del Ministerio Público [REDACTED] le sugirió que modificara su declaración para decir "algunas cosas contra [REDACTED]", situación que se llevó a cabo bajo la anuencia del representante social; por tanto, considerando que la tortura constituye cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos y/o psíquicos, realizada directamente por un servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un tercero, con el fin de obtener información, confesión o castigo por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido, o bien la coerción para que realice o deje de realizar una conducta determinada, en el presente caso se dieron técnicas desaprobadas y probablemente constitutivas de delito.

Cabe señalar que el [REDACTED] refirió a personal adscrito a esta Comisión Nacional que, durante su arraigo el licenciado [REDACTED] en diversas ocasiones ante él con actitudes prepotentes e intimidatorias, incluso, preciso que el 25 de mayo de 2007, en estado de ebriedad acudió a la casa de arraigo en compañía de una señorita de apellido [REDACTED] para que se declarara culpable del [REDACTED]

Al respecto, es pertinente resaltar que en el libro de visitas que se llevaba en la casa de arraigo donde se encontraban [REDACTED] Comisión Nacional acreditó que el licenciado [REDACTED] cuatro ocasiones a dicho inmueble, sin que existan integradas en la indagatoria las

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIR, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Juan Torres
Nombre [redacted]

constancias de las diligencias realizadas por dicho servidor público, y desconociéndose los motivos por los cuáles se presentó a la casa de arraigo ante los detenidos.

Es menester enfatizar que mediante oficios QVG/DG/15695 y QVG/DG/17154, del 17 y 31 de mayo de 2007, respectivamente, estos hechos se hicieron del conocimiento del procurador general de Justicia del estado, en cuyo texto se indicaban los actos atribuidos al [redacted] no obstante, esta Comisión Nacional recibió por respuesta el informe que rindió el propio implicado en el cual negaba los hechos, sin que se puede soslayar que las instancias correspondientes omitieron iniciar una investigación, que se hubiese ordenado y, en su caso, las acciones concretas que evitaran que este hecho se repitiera.

El Ministerio Público, como representante social e institución de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y debe brindar seguridad jurídica para preservar las garantías individuales y los derechos humanos de la población en general; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento ministerial, debiéndose fortalecer estos principios al momento de que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los derechos humanos de toda persona.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los [redacted] fueron sometidos a tortura, lo que constituye un atentado a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, por lo que en el presente caso se vulneraron sus derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II, párrafo primero, 22, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la

Funcionamiento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Nombre Personas físicas

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley numeral 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 22, fracciones I, IV y VIII de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial Investigadora, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, conculcaron lo previsto en los artículos 24, fracción V, y 26, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Por lo tanto, esas irregularidades deben hacerse del conocimiento de la representación social del Fuero Común, así como del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, para que se investiguen los hechos de referencia y se inicien tanto la averiguación previa correspondiente, como el procedimiento administrativo de investigación, a efecto de que se determinen conforme a derecho las responsabilidades procedentes.

Finalmente, se hace indispensable mencionar que por la irregular integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV se vulneró en perjuicio de los deudos [REDACTED] el derecho al acceso a la justicia, legalidad, y seguridad jurídica, así como la debida procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y VI, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 de la Constitución Política del estado de Guerrero.

Asimismo, en el presente caso fueron violentados los derechos humanos de los [REDACTED] quienes fueron presumiblemente víctimas de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial, con el consentimiento de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Fundamentación: Artículo 113, fracción I y II y el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Resaca Escriba
Asesorante Jurídico Público

Guerrero, y adicionalmente incurrieron en acciones y omisiones tales como la inconsistencia en la elaboración del retrato hablado, la manipulación respecto a la participación de los testigos, la inadecuada confrontación llevada a cabo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, la identificación forzada del probable responsable por el [REDACTED] en la casa de arraigo, los

[REDACTED] del agente del Ministerio Público [REDACTED]

[REDACTED] ante las prácticas de malos tratos, tratos crueles inhumanos y/o degradantes y tortura, realizados en perjuicio de [REDACTED] pudo afectar el debido esclarecimiento del [REDACTED]

En este sentido, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir los delitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, por lo que está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, y es así que de llegar a ser el responsable de éste o cualquier otro ilícito se estaría en la obligación de aplicar todo el peso de la ley.

Por parte de la Procuraduría General de la República, la actuación del subdelegado en Acapulco, fue carente de explicación sobre la obtención del retrato hablado y cómo es que logró la identificación para dar aviso a elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, así como la omisión de la agente del Ministerio Público de la Federación, en la realización de las constancias correspondientes a las diferentes diligencias que se realizaron por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, estando los detenidos bajo su disposición.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAI. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre Person física
Desde sección pública

Por lo que corresponde a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guerrero, se acredita la violación a los derechos humanos a la integridad, a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como al acceso a la procuración de justicia, de los señores [REDACTED]

[REDACTED] por la acción u omisión, por las prácticas de tratos crueles, degradantes y tortura; asimismo, por la falta de supervisión a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, [REDACTED] adscritos al sector Barrios Históricos, a su cargo.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor procurador general de la república.

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República por los hechos descritos en el cuerpo del presente documento, así como se determine la responsabilidad de quienes participaron en el allanamiento indebido del inmueble de la familia [REDACTED]

A usted señor gobernador del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que de acuerdo con sus facultades

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

Personas físicas
Ministerio Público

inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación y el inicio de la averiguación previa por la posible persecución de algún ilícito en contra de los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como a los elementos de la Policía Ministerial adscritos al sector Barrios Históricos en la entidad, para que esas instancias determinen la responsabilidad administrativa y penal en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, la manipulación de los testigos y la simulación de pruebas que se evidenciaron en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Requiera al procurador general de Justicia del estado, para que instruya al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, considerando los elementos descritos en la presente recomendación, para con ello continuar con la investigación y en su oportunidad determinarla conforme a la ley.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al procurador general de Justicia del estado, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicien y determinen, conforme a derecho, un procedimiento administrativo, y se dé inicio a la averiguación previa correspondiente para que investigue los probables ilícitos en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que participaron, por acción u omisión, en actos de tortura física y psicológica en contra de los [REDACTED] [REDACTED] en los separos de la Policía Ministerial y, posteriormente, en el interior de la casa dónde llevaron a cabo su arraigo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ